

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 63816

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/09-022669

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 3, numeral 34, del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 5099 de 19 de febrero de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó la solicitud de patente de invención titulada: "COMPUESTOS DE HETEROARILLO ÚTILES COMO INHIBIDORES DE ENZIMAS DE ACTIVIDAD E1" a la sociedad Millennium Pharmaceuticals, inc., con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el día 05 de abril de 2013, bajo el número 09-022669- -00015-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad solicitante interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con base en los siguientes argumentos:

Considera la recurrente que "la decisión de la Dirección fue tomada siguiendo en exceso rigor los requisitos procedimentales (sic), dejando de lado el derecho sustancial que mi representada legítimamente perseguía pues a esta altura del trámite se espera que la Dirección examine la patentabilidad de la invención desde una perspectiva material y técnica, evaluando su novedad, altura inventiva y aplicación industrial."

Aunado a lo anterior el recurrente considera que "el hecho de no haber aportado poder al momento de solicitar la prórroga de términos o al momento de presentar respuesta al requerimiento emitido por la Dirección mediante oficio No. 13986, no puede ser el argumento principal para negar el privilegio de patente respecto de la invención de la referencia, pues consiste en una salida que contraviene los principios generales del derecho y la Constitución Política de Colombia. La Decisión de la Dirección evidencia una prevalencia del derecho formal sobre el sustancial que en este caso resulta excesiva, pues se está truncando la protección de la invención de mi representada con base en un requisito formal que habría podido ser subsanado."

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al solicitante para que en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su notificación, se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud en cuanto a la claridad de las reivindicaciones, a la descripción y el nivel inventivo de la solicitud.

El citado requerimiento se notificó al apoderado Luis Patiño Leyva por fijación en lista

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 63816

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/09-022669

del día 14 de agosto de 2012 y el día 19 de diciembre de 2012, el doctor Mauricio Patiño Bonnet responde el requerimiento mencionado.

A causa de ello, esta Superintendencia mediante Resolución No. 5099 de 19 de febrero de 2013, denegó la patente de invención bajo los siguientes presupuestos "frente al anterior requerimiento se presentó respuesta mediante memorial de fecha 19 de febrero de 2012 radicado bajo el número 09-022669-00012-0000. Sin embargo, la respuesta fue presentada por un apoderado diferente al reconocido para actuar válidamente dentro del trámite administrativo, sin que se haya presentado la sustitución de poder por parte del apoderado principal conforme lo establece el artículo 66 del C.P.C., o un nuevo documento de poder que revoque el anteriormente conferido."

De acuerdo a lo anterior y considerando los argumentos expuestos por el impugnante, este Despacho procede a revisar nuevamente el expediente administrativo, a fin de determinar la procedencia de los mismos.

En efecto, mediante poder de fecha 10 de febrero de 2009, la sociedad Millennium Pharmaceuticals, inc, faculta a los abogados Luis Patiño Leyva y/o Gustavo Hollmann Restrepo, para que adelanten ante las autoridades competentes las solicitudes referentes a derechos de propiedad industrial.

Dentro del expediente administrativo no se evidencia documento de sustitución de poder y/o un nuevo poder que facultara al abogado Mauricio Patiño Bonnet para actuar dentro del trámite en nombre del solicitante.

Bajo el contexto antes descrito es preciso traer a colación lo establecido por el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala: "En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden. Para recursos, diligencias o audiencias que se determinen, podrá designarse un apoderado diferente de quien actúa en el proceso.

La sustitución a distinto abogado sólo podrá hacerla el apoderado principal, cuando los sustitutos estén ausentes o falten por otro motivo o no quieran ejercer el poder; circunstancias que el principal deberá afirmar bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito."

Cabe anotar además que por disposición del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas no reguladas por esta norma, se realizarán bajo lo previsto por el Código de Procedimiento Civil, dicho artículo señala "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 63816

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/09-022669

A este respecto, se estima que el único apoderado reconocido por esta Entidad para actuar dentro del presente trámite administrativo era el señor Luis Patiño Leyva. Por lo tanto, dado que el doctor Mauricio Patiño Bonnet ni ha actuado en este trámite como apoderado principal ni ha presentado sustitución de poder que lo faculte para actuar, no puede considerarse persona idónea para atender al requerimiento referido.

Por otro lado, esta no es la oportunidad procesal para allegar la sustitución del poder, ni hacer valer su legitimidad como apoderado de la sociedad solicitante comoquiera que la solicitud de patente se adelantó con observancia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, especialmente por los principios de igualdad, debido proceso, imparcialidad, y moralidad.

Finalmente, en relación con la afirmación del recurrente sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, es pertinente traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional para poner de presente que existen diferencias entre las formalidades y el excesivo formalismo al interpretar el artículo 228 de la Constitución Política, ha señalado en la sentencia C -026 del 03 de febrero de 1993 lo siguiente: "...Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales ...sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada tocan con el fondo del asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quien corresponde el derecho.

El hecho de que en la Constitución vigente se haya establecido la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, no significa en modo alguno, que los cánones del mismo ordenamiento que consagran requisitos formales, para la expedición de un determinado acto, que para el caso bajo examen, es el trámite que debe seguirse para la expedición de las leyes, no deban acatarse o cumplirse en su integridad, pues tanto los mandatos procedimentales como los sustanciales forman parte integrante de la Constitución que esta Corporación debe guardar en su totalidad, tienen igual rango superior y en consecuencia deben respetarse". (Corte Constitucional, Sentencia C-026, 03 de febrero de 1993, M.P. Jaime Sanín Griffenstein).

Así, pues, se debe tener en cuenta que si bien es cierto que la finalidad de los procesos administrativos es obtener un resultado, a este no se puede llegar de cualquier manera desconociendo el procedimiento aplicable, el cual considera esta Entidad desarrolló a cabalidad, no así quien pretendió actuar como apoderado cuando no estaba legalmente facultado para ello.

En concordancia con lo hasta aquí expuesto, este Despacho no encuentra que haya algún elemento de juicio determinante que permita revocar la resolución impugnada, comoquiera que el solicitante no cumplió con las formalidades legales previstas que hicieran posible la continuación del trámite.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 63816

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/09-022669

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

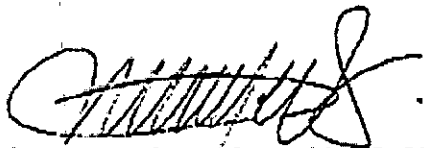
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 5099 de 19 de febrero de 2013, por medio de la cual se denegó la patente de invención a la creación titulada: "COMPUESTOS DE HETEROARILO ÚTILES COMO INHIBIDORES DE ENZIMAS DE ACTIVIDAD E1".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad Millennium Pharmaceuticals, inc., entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 Oct 2013

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),



JORGE ENRIQUE SANCHEZ MEDINA

DOCTOR:
MAURICIO PATIÑO BONNET
patmarks@prietocarrizosa.com

Elaboró: Yanith Paola Gamboa Pacheco ✓
Revisó: Jesus Fernel Garcia Garcia ✓
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez ✓
Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez ✓